

Honorables:

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SANTANDER SALA CIVIL – FAMILIA.**

Dra.

E.S.D.

REF. 6800131-03-0022022-00069-01 Int 760/2023

DTE. MARCOS RINCON MEJIZ Y OTROS.

DDO. ALEXIS GEOVANNY ALVAREZ JAIMES y OTROS.

YANETH LEON PINZON, abogada, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.168.739 de G/pe, abogada inscrito portadora de la tarjeta profesional No. 103.013 del C.S.J., apoderada de los demandados Sres. **ALEXIS GEOVANNY ALVAREZ JAIMES y de METROCINCO PLUS S.A.**, estando dentro del término legal, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, el día 13 de septiembre de 2023, así:

I.- OBJETO DE LA APELACIÓN.

Tiene por finalidad la alzada que el ad quem se sirva REVOCAR en todas y cada una de sus partes la sentencia de primera instancia, y en su lugar, DECLARE PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN NOMBRE DE ALEXIS GEOVANNY ALVAREZ JAIMES y METROCINCO PLUS S.A.

II.- EL DEBATE

De antemano a la señora Magistrada manifiesto que no compartimos los argumentos como tampoco las razones que llevaron a la Sra. Juez Segunda Civil del Circuito a dictar sentencia condenatoria en contra de los intereses de mis representados y por consiguiente los conmina al pago de las sumas de dinero que por concepto de indemnización consideró pertinentes en favor los demandantes, por lo que el debate de este recurso girará en torno a determinar de una parte, si efectivamente el conductor del vehículo de placas SSX-959 de propiedad de mi representada METROCINCO PLUS S.A., era o no responsable del accidente que se le endilga y así mismo, si se encontraban demostrados los perjuicios deprecados, como consecuencia del accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los automotores de placas SSX-959 y la motocicleta de placas VFX38F.

III.- ERROR DE HECHO EN LA SENTENCIA. -

Consideramos de manera respetuosa que el operador judicial de primera instancia, incurrió en grave error en su labor in juzgando al evaluar el caudal probatorio, esto

es, sobre lo histórico-material registrado a través de los medios de prueba en el decurso del proceso civil.

En efecto, el sentenciador realizó FALSO JUICIO DE EXISTENCIA y FALSO JUICIO DE IDENTIDAD frente a lo consignado en el proceso, por vía de IGNORAR, DESCONOCER y DISTORSIONAR las pruebas arrimadas al proceso que efectivamente demuestran la totalidad de los elementos jurídico-estructurales de la ausencia de responsabilidad de parte del demandado Sr. ALEXIS GEOVANNY ALVAREZ JAIMES y METROCINCO PLUS S.A., respecto del accidente acaecido el 28 de septiembre de 2021.

Sobre el método de valorar las pruebas, la jurisprudencia enseña:

“2. El acto de apreciación probatoria se erige en la operación mental que tiene por fin conocer el mérito que pueda inferirse del contenido de la prueba. De ahí que cuando se habla de apreciación o valoración probatoria se parte de un estudio crítico individual y de conjunto de los elementos de juicio allegados válidamente al proceso, motivo por el cual el funcionario judicial debe examinar la credibilidad, fiabilidad o confianza que le merece la probanza y, posteriormente estudiarla en su conjunto.

Dicho de otra manera, en la apreciación de los medios de prueba solamente se deben estimar aquéllos en cuyo proceso de aducción y producción se respetaron todos sus ritos, luego se debe verificar su permanencia, conducencia, utilidad frente al convencimiento del funcionario judicial, para seguidamente proceder a realizar una reconstrucción histórica del acontecer fáctico en cuestión, teniendo como únicos parámetros los postulados que informan la sana crítica, formando de esa manera un todo, sintético, coherente, lógico y concluyente”.

Bajo este norte, corresponde entonces analizar acorde con todo el material probatorio practicado a lo largo del proceso y debidamente contrastado, si en realidad, el **Sr. ALEXIS GEOVANNY ALVAREZ JAIMES**, inobservó el deber objetivo de cuidado, cuando se movilizaba por la vía principal que de Bucaramanga conduce a la Cumbre, más exactamente la Calle 30 por Cra. 1E jurisdicción del municipio de Floridablanca en cuyo recorrido es impactado por una motocicleta al mando del ciudadano **JEFFERSON PICON ESTUPIÑAN**, dejando como consecuencia el fallecimiento de su pasajera **Sra. CENaida RINCON** (q.e.p.d.), así como lesiones en su humanidad, o si fue éste motociclista, quien irrumpió intempestivamente por el espacio por donde prudentemente rodaba el bus generando así por su culpa exclusiva, el fatal resultado.

Es de advertir que el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bucaramanga, dictó una sentencia equivocada, merced a pasar por alto, como si ni existiera, y a desconocer la identidad sobre los siguientes medios probatorios:

El conductor del bus hoy demandado, refirió acerca del accidente que en su

recorrido por la Calle 30, iba entrando al Barrio La Cumbre, que es una vía muy estrecha, que se trata de una vía de doble sentido y el accidente ocurrió en toda la mitad de la vía, es una semicurva, que su velocidad oscilaba entre 20 /30 Km /h, que vió al motociclista a unos 4mts, que la motocicleta venía rápido, él esquivó y el motociclista también, que frenó a su derecha y se preocupó por auxiliarlos, que estuvo pendiente de su evolución en la Clínica Ardila.

Por su parte, a instancia nuestra solicitamos la comparecencia del conductor de la motocicleta quien indicó en su declaración del motociclista, que ese día como a las 9:00 a.m, pasadas " fue que la señora le hizo señas para llevarla a su casa en el Barrio La Cumbre, que para esa época se encontraba haciendo prácticas de cocina y decide salir a hacer domicilios de forma informal, actividad a la que se dedicaba en sus tiempos libres, que le dijo a la señora refiriéndose a CENaida RINCON que se pusiera el casco y dijo que no porque iba para un lugar cerca, y luego de pasar el reductor vio al bus como a cinco metros, que iba rápido y se golpe con la esquina de la defensa.

De singular importancia este testimonio, si se tiene en cuenta que de su declaración se desprende que faltó al deber objetivo de cuidado, al no tomar las precauciones debidas, contando con el espacio y tiempo suficiente para evitar el accidente, máxime cuando refirió que su desplazamiento lo hacía entre 10 y 12 km/h, velocidad que de ser cierto le hubiese permitido evadir, virar o esquivar al bus, declaración que desde ningún punto de vista, puede ser descartada, por el contrario se convierte en una prueba soberana para sustentar el motivo de nuestra inconformidad con el fallo de primera instancia y que fue dejando de lado al momento de decidir de fondo el caso, esta declaración fue clara y veraz frente a lo ocurrido, ello aunado a la prueba documental reflejan de forma diáfana que el bus conservó su carril de desplazamiento y así lo dejó plasmado la autoridad que lo elaboró el IPAT, quien sí estuvo en el lugar de los hechos, realizó labores de vecindario.

Sobre esta prueba, necesario se torna manifestar que la Honorable Falladora de Primera Instancia, no consideró necesaria su declaración y por el contrario denegó esta prueba y por consiguiente le imprimió mayor valor probatorio que el que merecía la misma para fundamentar la decisión en los términos en quedó plasmada en la sentencia objeto del presente recurso y termina concluyendo que se trató de un accidente generado sin lugar a dudas por la acción ejecutada por quien conducía el automotor de placas SSX-959, quien sin las precauciones debidas invadió el carril contrario conforme a la hipótesis allí contenida " de la resolución 11268 de 2012, y concluye diciendo que ello generó de manera inmediata la muerte por la gravedad de las lesiones. Ello como factor determinante.

Es aquí entonces donde la prueba documental condensada en el IPAT y realizada por el funcionario **NESTOR DAVID MORENO FLOREZ** adscrito a la Dirección de tránsito y Transporte de Floridablanca, se constituye en el primer eslabón de la distorsión

probatoria, ya que el mismo no fue escuchado en declaración, con el objeto que hubiese ampliado la información contenida en el informe de accidente por él elaborado el día de los acontecimientos, para que hubiese explicados sus conclusiones, hipótesis y demás aspectos que tuvo en consideración para su elaboración, ya que la hipótesis en él contenidas es ambigua, no especificó para cuál de los actores viales correspondía.

He allí Honorable Magistrada que el a-quo cercenó la realidad manifiesta en los medios probatorios, especialmente la que nos indica el informe de accidente de tránsito, ya que su deber era "decidir con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" . Le estaba "vedado (...) hacer uso de su conocimiento privado" si se tiene en cuenta que el art. 165 del C.G.P. no lo contempla. Tampoco ningún otro precepto.

El Informe de accidente de tránsito recoge unos hechos claros, tozudos, objetivos como son las posiciones finales de los vehículos, la ubicación del cuerpo sin vida de quien era peatón para ese momento, el lago hemático las características de la zona en donde se generó el hecho, el material del lugar, zona de impacto sobre la vía en la que tuvo lugar el accidente y lo que hace la Sra. Juez de Primera Instancia en su afán de hacer prevalecer su particular visión, en la que para ella, la responsabilidad del accidente obedeció única y exclusivamente el actuar del demandado.

En este orden de ideas, ante la contundencia derivada de un bosquejo del plano vial, elaborado por un experto en esa actividad, no resulta difícil advertir, que el atropello o impacto con la motocicleta se produjo en momentos en que la acción del motociclista plenamente identificado fue la determinante en el fatídico desenlace, pues todas las pruebas son indiciarias de que el accidente se produjo en las condiciones que dejó indicadas el mismo demandado.

Como viene de verse, el Juez, distorsionó la prueba recopilada, pues omitió la Sra. Juez de Primera Instancia darle el poder suasorio que destilan el interrogatorio del demandado y el testimonio del otro conductor citado a instancia nuestra.

Con el caudal probatorio arimado se pudo constatar que efectivamente el conductor del bus **Sr. ALEXIS GEOVANNY ALVAREZ JAIMES**, no fue el causante el accidente.

En el caso de marras se demostró con creces que la infracción a la normatividad de tránsito recae en cabeza de un tercero plenamente identificado que exonera de responsabilidad al extremo demandado, quien por la razón que hubiese sido fue el único responsable del accidente y de las consecuencias nefastas que trajo.

Las conclusiones a las que llegó el fallador de primera instancia no se avienen a la racionalidad que el ordenamiento jurídico ha estimado indispensable en la actividad del juez frente al saber del experto.

La decisión del Juez, no puede fundarse en suposiciones valorativas de la prueba, mucho menos a partir de la contrastación de una prueba fehaciente como lo es el informe de accidente de tránsito y menos erigirse como bastión para edificar una condena en contra de mis representados, lo cual constituye un despropósito frente a las serias explicaciones dadas por los demandados en especial de quien guiaba el vehículo. No podía el Juez de Primera Instancia restarles el valor demostrativo máxime cuando su escudriñamiento se hizo con la rigidez debida y se agotaron todos los esfuerzos necesarios por parte del extremo demandado para hacerlas valer en la etapa probatoria por tal razón se cometió por parte de dicha autoridad el yerro denunciado.

Ahora bien, para que las pretensiones del demandante encuentren eco y sean reconocidas en la sentencia es menester probar tanto la ocurrencia del hecho como la cuantía de los perjuicios; desde esta perspectiva, bien pronto se advierte que las pretensiones, respecto a la responsabilidad y a los daños no pueden prosperar, pues aunque está probada la ocurrencia del hecho, vemos que brilla por su ausencia el nexo causal e igual suerte corre la prueba de los perjuicios.

Sean suficientes los argumentos esgrimidos, para que el Honorable Fallador de Segunda Instancia REVOQUE la sentencia objeto del presente recurso y en su lugar disponga declarar la prosperidad de las excepciones propuestas en favor de mis representados.

Atentamente,



YANETH LEÓN PINZÓN

C.C No. 28.168.739 de Guadalupe (Santander)

T.P No. 103.013 del C.S de la J